



**Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00362
<b>PROCESO:</b>	SUCESIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME HUMBERTO ZUÑIGA VILLA, LILIAN RUBY ZUÑIGA CACERES y MARIA HILDA ZUÑIGA CACERES
<b>CAUSANTE:</b>	JAIME HUMBERTO ZUÑIGA BARRETO

Los señores JAIME HUMBERTO ZUÑIGA VILLA, LILIAN RUBY ZUÑIGA CACERES y MARIA HILDA ZUÑIGA CACERES, alegando su calidad de herederos solicitan la apertura de la sucesión del causante JAIME HUMBERTO ZUÑIGA BARRETO, sin embargo, considera este despacho que la misma debe rechazarse por falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía.

Al respecto, en los hechos de la demanda se precisa la existencia de una única partida de activos, que se trata de: Un lote de terreno ubicado en Neiva -Huila, identificado como LOTE NUMERO 27 DE LA MANZANA 1, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-120372, bien avaluado según la Secretaria de Hacienda Municipal para la vigencia 2023 en la suma de \$ 45.352.000. Por lo que la cuantía de la presente sucesión corresponde a una de mínima.

De este modo, el artículo 26, numeral 5 del Código General del Proceso, indica que, en los procesos de sucesión, el valor de los bienes relictos, para el caso de inmuebles será el *avalúo catastral*.

En el presente asunto, si bien es cierto, se allegó avalúo comercial, también lo es que se arrimó avalúo catastral por el valor que se indicó en precedencia.

Ahora bien, este despacho conoce de sucesiones cuya cuantía sea superior a 150 s.m.l.m.v, lo que, multiplicado por el valor del Salario de



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

este año, arroja la suma de 174.000.000<sup>1</sup>, cuantía que no supera este liquidatorio.

Por otro lado, el numeral 2 del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles Municipales, conocen entre otros, de los procesos de Sucesión que sean de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo antes expuesto, se dispondrá el rechazo de la misma, por carecer de competencia, ordenando su remisión a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Neiva.

En mérito de lo expuesto este despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión del presente asunto a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Neiva.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**  
**JUEZA**

E.C.

---

<sup>1</sup> Art. 25 C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*